

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y
SUS ACUMULADAS 145/2022, 146/2022, 148/2022,
150/2022 Y 151/2022**

**PROMOVENTES: PARTIDO LOCAL UNIDAD
DEMOCRÁTICA DE COAHUILA, PARTIDO DEL
TRABAJO, MORENA Y COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 142/2022 , promovida por Evaristo Lenin Pérez Rivera, quien se ostenta como Presidente del Partido Político Local Unidad Democrática de Coahuila.	018089
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 145/2022 , promovida por Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Sonia Catalina Álvarez, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y Mary Carmen Bernal Martínez, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.	018110
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 146/2022 , promovida por Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Mary Carmen Bernal Martínez y Sonia Catalina Álvarez, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.	018111
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 148/2022 , promovida por Mario Delgado Carrillo, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.	018113
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 150/2022 , promovida por Mario Delgado Carrillo, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.	018115
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 151/2022 , promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	018116

Los anteriores expedientes fueron turnados conforme los autos de radicación de tres, siete y ocho de noviembre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos los autos de Presidencia de tres, siete y ocho de noviembre del año en curso, en los que, respectivamente, se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022

I. **Acción de inconstitucionalidad 142/2021**, promovida por quien se ostenta como Presidente del Partido Local Unidad Democrática de Coahuila, en la cual impugna:

“III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO: Los artículos 35 y 37 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante en (sic) el decreto número 270, publicado el 29 de septiembre de 2022 en el Periódico Oficial del estado. Los artículos los artículos (sic) 12, numeral 2, 12 Bis, 18, inciso f), 71, numeral 13, 71 bis, 180, numeral 1, inciso b), 203, numeral 3, inciso g), 256, incisos c) y d), y 344, inciso v), todos del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante en (sic) el decreto número 271, publicado el 30 de septiembre de 2022 en el Periódico Oficial del estado.”

II. **Acción de inconstitucionalidad 145/2022**, promovida por quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, en la cual se impugna:

“III.- NORMA GENERAL CUYA INVÁLIDEZ (sic) SE RECLAMA y el medio oficial en que se hubiere publicado.- Decreto no. 271 de fecha 30 de septiembre del 2022 emitido por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila, mediante el cual se aprueba la reforma y adición (sic) diversos artículos del Código Electoral de Coahuila publicado en el Periódico Oficial del Estado, registrado en el Tomo CXXIX.”

III. **Acción de inconstitucionalidad 146/2022**, promovida por quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, en la cual se impugna:

“NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.- Es el Decreto 270, que reforma el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 27, el artículo 33, los párrafos primero, segundo incluyendo sus fracciones y tercero del artículo 35 y la fracción V del artículo 76; se adiciona un último párrafo al artículo 35, y un segundo párrafo al artículo 77, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, del que en el caso se impugnan sus artículos 33, 35 y segundo transitorio, en los términos invocados en los conceptos de invalidez.”

IV. **Acción de inconstitucionalidad 148/2022**, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en la cual se impugna:

“NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.- Es el Decreto 270, por el cual se reforma el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 27, el artículo 33, los párrafos primero, segundo incluyendo sus fracciones y tercero del artículo 35 y la fracción V del artículo 76; se adiciona un último párrafo al artículo 35, y un segundo párrafo al artículo 77, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, del que en el caso se impugnan sus artículos 33 y 35, en términos de los conceptos de invalidez que se aducen en la presente acción de inconstitucionalidad.”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS
145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022**

V. **Acción de inconstitucionalidad 150/2022**, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en la cual se impugna:

“NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.- Lo constituye el Decreto 271, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, del que en el caso se impugnan sus artículos 4 numeral 2; 11 BIS, y 11 TER; 12, numeral 2; 12 Bis., numeral 1, incisos a), b), y d); 18, numeral 1, incisos d), e) y f) en su primer párrafo; 116 numeral 1, inciso j); 134 numeral 1, inciso p); todos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos que se aducen en el apartado de conceptos de invalidez.”

VI. **Acción de inconstitucionalidad 151/2022**, promovida por quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual se impugna:

“III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

1. Artículo 33, fracciones II, III IV, V, en la porción normativa ‘y de grupos en situación de vulnerabilidad’, y VI, en la porción normativa ‘y de grupos en situación de vulnerabilidad’, así como 35, primer párrafo, en la porción normativa ‘y específica de grupos en situación de vulnerabilidad’, fracciones III y V, en la porción normativa ‘y de grupos en situación de vulnerabilidad’, y último párrafo, en la porción normativa ‘de grupos en situación de vulnerabilidad’, de la **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza**, reformada mediante Decreto 270 publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el 29 de septiembre de 2022.
2. Artículos 12 Bis, numeral 1, en la porción normativa ‘y de grupos en situación de vulnerabilidad’, incisos b), c) y d); 71, numeral 13, en la porción normativa ‘y de grupos en situación de vulnerabilidad’; 71 Bis; 180, numeral 1, inciso b), en la porción normativa ‘y de grupos en situación de vulnerabilidad’; 203, numeral 3, inciso g), en las porciones normativas ‘y de grupos en situación de vulnerabilidad’ e ‘y de grupos en situación de vulnerabilidad que se postulan conforme a la ley’; 256, numeral 1, incisos c), en la porción normativa ‘y de grupos en situación de vulnerabilidad’, y d), en la porción normativa ‘y de grupo en situación de vulnerabilidad’; 273, numeral 1, inciso d), fracción vi y 344, numeral 1, inciso v), en la porción normativa ‘y de grupo en situación de vulnerabilidad’, del **Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, reformado y adicionado mediante Decreto 271 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 30 de setiembre de 2022.”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos f) y g),¹ de la Constitución Federal, 1² y 11, primer párrafo³, en relación

¹Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022

con los diversos 59⁴, 60, párrafo primero⁵, 61⁶ y 62, párrafo tercero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁸, (en relación con los partidos políticos promoventes a reserva de que se tengan a la vista los estatutos vigentes que en su oportunidad remita el Instituto Nacional Electoral, así como el Instituto Electoral de Coahuila y que se precise quiénes son sus actuales representantes e integrantes), y **se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.**

En consecuencia, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁹, 11, párrafo segundo¹⁰, y 31¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

⁶ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

⁷ **Artículo 62.** [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

⁸ **Partido Local Unidad Democrática de Coahuila.**

De conformidad con la copia simple del oficio número IEC/SE/882/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, en el que se hace constar que, conforme los archivos de ese Instituto, el C. Evaristo Lenin Pérez Rivera, se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Partido del Trabajo

De conformidad con la certificación expedida el trece de julio de dos mil veintidós, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar la integración de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.

Partido Político Morena.

De conformidad con la certificación expedida el catorce de enero de dos mil veintiuno, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que hace constar que el ciudadano Mario Marín Delgado Carrillo se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado Morena.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De conformidad con la copia certificada del "(...) Acuerdo de designación expedido por el Senado de la República, en favor de la Ciudadana María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, suscrito por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de dicho órgano legislativo, que data de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve (...)"

⁹ **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁰ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹¹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹² **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS
145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022

en términos del numeral 1 de la citada ley, se les tiene designando **autorizados** y **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, exhibiendo como pruebas las **documentales** que efectivamente acompañan, y en particular, el Partido del Trabajo y el partido político Morena, ofreciendo la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el disco compacto, que conforme a su dicho, contiene la versión electrónica del escrito inicial.

Ahora bien, toda vez que quien se ostenta como Presidente del Partido Político Local Unidad Democrática de Coahuila únicamente acompañó copia simple de la constancia relativa a su personalidad, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere al partido accionante para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de este proveído, **remita copia certificada** de dicha documental; apercibido que, de no cumplir, se resolverá respecto de dicho aspecto con las constancias que obren en autos.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud del Partido Local Unidad Democrática de Coahuila, de recibir notificaciones a través del correo electrónico que indica, dígase que no ha lugar a acordar favorablemente; esto, toda vez que dicho medio de comunicación no se encuentra regulado en la ley reglamentaria de la materia, ni en el **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte.

Asimismo, **no ha lugar de acordar de forma favorable** la solicitud del Partido del Trabajo de que se le tenga por designados como representantes comunes a las personas que indica, toda vez que no es un requisito que la ley reglamentaria de la materia establezca en las acciones de inconstitucionalidad promovidas con base en el inciso f) del artículo 105 de la Constitución Federal, como lo es en el presente caso. Lo anterior, en términos del diverso 62, párrafo tercero de la mencionada ley.

Por otro lado, de la revisión del escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad **145/2022**, se tiene a los promoventes solicitando lo siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022

“(…) estando en tiempo y forma acudimos a promover ACCION (sic) DE INCONSTITUCIONALIDAD y solicitar sea resuelta de manera prioritaria, en términos del artículo 9°. Bis de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (…)”

Al respecto, con sustento en el artículo 94, párrafo décimo¹³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no ha lugar a acordar favorablemente lo solicitado**, porque el Partido Político del Trabajo no está legitimado para plantear la solicitud de atención prioritaria de acciones de inconstitucionalidad, toda vez que ese precepto limita dicha facultad a las cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico.

Por otra parte, en cuanto a la petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de que se le autorice el uso de medios fotográficos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del expediente, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁴, y 16, párrafo segundo¹⁵, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la peticionaria para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en los presentes medios de control constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

¹³ Artículo 94. [...]

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

[...]

¹⁴ Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

¹⁵ Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS
145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022

Asimismo, atento a la solicitud de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con apoyo en el numeral 278¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se ordena expedir a su costa, las copias simples** de las actuaciones que se generen en el trámite y resolución de las acciones de inconstitucionalidad en que se actúa, esto en su caso, y previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que se contiene en las copias requeridas, o que reproduzca por la utilización de los medios fotográficos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en estos asuntos y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En otro orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo¹⁷, de la ley reglamentaria de la materia, con copia simple de los escritos iniciales, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para que, por conducto de quien legalmente los represente, rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria.

No pasa inadvertido que el Partido del Trabajo, señale dentro del rubro “**ÓRGANOS LEGISLATIVOS Y EJECUTIVO**, que intervinieron en la emisión y promulgación de la Ley impugnada” al Secretario General de Gobierno y al Director del Periódico Oficial, ambos de la entidad; sin embargo, la acción de

¹⁶ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁷ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022

inconstitucionalidad constituye un medio de control abstracto promovido en interés de la regularidad constitucional de las normas generales, en el que, por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el numeral 61, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, únicamente participan los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado la norma o normas impugnadas.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales, para que, **al presentar su informe**, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”¹⁸**

Por otra parte, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero¹⁹, de la ley reglamentaria de la materia, **requiérase al Poder Legislativo de Coahuila de Zaragoza**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir su informe, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los documentos que integran los procesos legislativos de los decretos impugnados, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros.

De igual forma, **se requiere al Poder Ejecutivo del Estado**, para que, por conducto de quien legalmente lo representa, en el mismo plazo indicado con antelación, remita a esta Suprema Corte el ejemplar o copia certificada de los periódicos oficiales de la entidad en los que conste la publicación de los decretos combatidos.

¹⁸ Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, registro 192286, página 796.

¹⁹ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS
145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59²⁰ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, con copia de los escritos iniciales dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia de las presentes acciones de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción. En la inteligencia de que los anexos que se acompañan a los escritos iniciales quedan a disposición para su consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, con apoyo en el artículo 66²¹ de la ley reglamentaria y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²².

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo²³, de la citada ley reglamentaria, con copia simple de los escritos iniciales, **solicítase al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** que, dentro del plazo de **diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, dicho órgano jurisdiccional tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con dichas acciones de inconstitucionalidad.

Por su parte, **se requiere** al Consejero Presidente del **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir

²⁰ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [...]

²¹ **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

²² Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

²³ **Artículo 68** [...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]

del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **remita** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **copias certificadas de los estatutos vigentes** del Partido Local Unidad Democrática de Coahuila, así como la certificación de su registro vigente, **precise** quién es su actual representante e integrantes de su dirigencia estatal, e **informe** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.

Adicionalmente, **se requiere al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **remita** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **copias certificadas de los estatutos vigentes** del Partido del Trabajo y del partido político Morena, así como la certificación de su registro vigente, y **precise** quién es su actual representante e integrantes de sus órganos de dirección nacional, respectivamente.

Se apercibe a los referidos institutos electorales, que de no cumplir con lo anterior se les aplicará una multa, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Derivado de lo anterior, se solicita a las autoridades mencionadas que el ingreso de sus promociones se realice preferentemente en el buzón judicial de este Alto Tribunal o por la vía electrónica mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto, toda vez que se está en presencia de un medio de control abstracto de naturaleza electoral que exige un pronunciamiento expedito en términos de la ley reglamentaria de la materia.

Así las cosas, se hace del conocimiento de las partes involucradas en este medio de control, que **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa también podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS
145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022

también deben reunir los requisitos ya citados, de conformidad con el **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Además, se hace del conocimiento de las partes que los documentos que aporten durante la tramitación de los presentes medios de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo,²⁴ del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este alto tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este alto tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción²⁵, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23²⁶ del **Acuerdo General Plenario número 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Por la naturaleza e importancia de estos asuntos, con fundamento en el artículo 282²⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

²⁴ **Acuerdo General Plenario 8/2020.**

Artículo 10. [...]

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. [...]

²⁵ Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

²⁶ **Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, (...)

²⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022

Conforme a lo dispuesto por el artículo 287²⁸ del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del artículo 9²⁹ del invocado Acuerdo General 8/2020.

Notifíquese. Por lista; por oficio; en su residencia oficial a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Consejero Presidente del Instituto Electoral, todos del estado de Coahuila de Zaragoza; y mediante MINTERSCJN, a la Fiscalía General de la República, así como al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Saltillo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137³⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero³¹, y 5³² de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Consejero Presidente del Instituto Electoral, todos de la entidad federativa antes referida, en sus residencias oficiales; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³³ y 299³⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable

²⁸ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

²⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

³⁰ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³¹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

³² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³³ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimiento.

³⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS
145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022

de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 1282/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero³⁵, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, de manera urgente, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de los escritos iniciales, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; para que con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial; en el entendido de que la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 8783/2022**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, respecto a la notificación al **Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, remítasele los escritos iniciales, así como el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**; en el entendido de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³⁶, del **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **8784/2022**, por lo que, atendiendo a lo previsto en las fracciones I, III y IV del citado artículo 16³⁷, dicha notificación se tendrá por realizada una vez

³⁵ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

³⁶ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

³⁷ **Artículo 16.** [...]

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022

que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente, lo que dará lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo; en la inteligencia de que el personal asignado del referido Tribunal, como responsable de la consulta del repositorio del MINTERSCJN correspondiente a esa institución, debe consultarlo diariamente en cumplimiento a lo previsto en el artículo 16, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la acción de inconstitucionalidad **142/2022** y sus acumuladas **145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022**, promovidas, respectivamente, por el Partido Local Unidad Democrática de Coahuila, Partido del Trabajo, Morena y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

LATF/EGPR/ANRP. 2

recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado "acuse de recibo". Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado "recepción conforme", lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado "recepción con observaciones", lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN. [...]

